

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-113/2017

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA  
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL  
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** JUAN MANUEL  
ARREOLA ZAVALA

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, interpuesto por Alejandro Muñoz García, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contra el acuerdo de desechamiento de dos de junio del presente año, suscrito por el Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del referido

## **SUP-REP-113/2017**

Instituto, en el expediente  
UT/SCG/PE/PRI/CG/132/2017, y

### **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

**1.- Queja.** El veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, Alejandro Muñoz García, en representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó queja contra Andrés Manuel López Obrador, Presidente Nacional de MORENA, así como de dicho Instituto Político, por el uso indebido del padrón electoral para fines diversos a los establecidos en la normativa electoral.

Lo anterior, por la supuesta entrega de una carta dirigida a Francisco Joaquín Martínez, signada presuntamente por Andrés Manuel López Obrador, a través del cual, le solita su apoyo para promover el voto a favor de Delfina Gómez Álvarez, candidata a la gubernatura del Estado de México por dicho partido político.

**2.- Registro, reserva de admisión y requerimiento.** El treinta de mayo siguiente, la referida Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, registró la denuncia como procedimiento especial sancionador identificado con la clave UT/SCG/PE/PRI/CG/132/2017, determinando reservar la admisión o desechamiento, hasta en tanto se concluyera la investigación preliminar correspondiente, formulando sendos requerimientos a MORENA, Andrés Manuel López Obrador, Directora General del Servicio Postal Mexicano y al Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, relativo a la supuesta distribución y entrega de la propaganda denunciada.

**3.- Segundo Requerimiento.** El treinta y uno de mayo del año en curso, Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, realizó un segundo requerimiento a MORENA y al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

**4.- Acuerdo impugnado.** El dos de junio de la presente anualidad, el Titular de la mencionada Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, emitió acuerdo de **desechamiento de plano** respecto de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, *“toda vez que no ofrece o exhibe pruebas suficientes*

## **SUP-REP-113/2017**

*para respaldar su dicho, sobre el presente uso indebido del padrón electoral”.*

**II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El seis de junio siguiente, Alejandro Muñoz García, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a fin de impugnar el acuerdo de desechamiento precisado con antelación.

**III. Registro y turno.** El siete de junio posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio INE-UT/5127/2017, por medio del cual, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, hace llegar el medio de impugnación antes señalado, copia certificada del expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/132/2017.

En su oportunidad, la Magistrada Presidenta integró el expediente SUP-REP-113/2017 y lo turnó a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente al rubro indicado; lo admitió a trámite, y ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente; y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, cuya competencia para conocer y resolver le corresponde en forma exclusiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Procedencia.** En el presente caso, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109; y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de

## **SUP-REP-113/2017**

Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se expone:

**a) Forma.** El escrito se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre del recurrente, así como la firma de quien lo interpone. Se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** El recurso se promovió de manera oportuna.

De conformidad con la **jurisprudencia 11/2016**, de rubro "**RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA ES DE CUATRO DÍAS**"<sup>1</sup>, cuando se impugne un acuerdo o resolución de desechamiento o incompetencia dentro de un procedimiento especial sancionador, el plazo para oponerse es de cuatro días y no de 48 (cuarenta y ocho) horas como lo dispone el artículo 109, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>1</sup> **Jurisprudencia 11/2016.** Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 43 a 45.

En este orden de ideas, si el acuerdo reclamado fue notificado al recurrente por oficio el dos de junio del año en curso, y el medio de impugnación se interpuso el seis de junio siguiente, es claro que la demanda resulta oportuna, al haberse interpuesto dentro del plazo de cuatro días siguientes a su notificación.

**c) Legitimación y personería.** El recurrente está legitimado para interponer el presente recurso, por tratarse de un partido político que actúa a través de quien la autoridad responsable reconoce como su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**d) Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en el que actúa, ya que fue dicho partido el que presentó la queja que dio origen a la presente cadena impugnativa.

**e) Definitividad.** La determinación contenida en el acuerdo controvertido constituye un acto definitivo, ya que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado.

**TERCERO. Resumen de agravios y estudio del fondo de la litis.** De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión del partido político

## **SUP-REP-113/2017**

recurrente estriba en que esta Sala Superior revoque el acuerdo de desechamiento que impugna, para el efecto de que le sea admitida la queja presentada en relación con los hechos denunciados relacionados con un supuesto uso indebido del padrón electoral por parte del partido político MORENA.

La causa de pedir la sustenta, de manera medular, en que la queja debió ser admitida e investigarse a fondo la conducta denunciada, por existir pruebas suficientes que la acreditaban.

En este sentido, la *litis* se constriñe a determinar si la determinación asumida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, fue conforme a derecho o no.

Al efecto, el recurrente hace valer en un **agravio único**, con los siguientes motivos de disenso:

a) Señala que el acto impugnado es violatorio de los principios de legalidad (indebida fundamentación y motivación), de exhaustividad y congruencia; toda vez que las consideraciones en que se fundó la autoridad responsable para emitir dicha determinación resultaron en una inexacta aplicación de la ley.



b) Sostiene que la violación a los principios de congruencia y exhaustividad, se actualizan, porque la responsable centró la *litis* en una conducta no denunciada por el ahora recurrente, por tanto, la conducta fue analizada a partir de una conducta diversa, siendo esta por uso indebido del padrón electoral, razón por la cual, la citada autoridad responsable desechó la queja por considerarse incompetente de resolver la conducta denunciada.

c) Señala que la queja debió ser admitida e investigarse a fondo la conducta denunciada, por existir pruebas suficientes que acreditaban la existencia de la propaganda electoral y el indicio, dado la contradicción entre una confesión y una documental pública, respecto a que el ciudadano Francisco Joaquín Martínez Martínez, es militante o no de MORENA, ante lo cual, en su facultad investigadora, con el elemento del nombre y el domicilio, la autoridad tenía los elementos suficientes para investigar si el referido ciudadano estaba inscrito en el padrón electoral y de ser así, presumir, de manera indiciaria, el uso indebido del mismo para fines electorales, dado que dicha persona no era militante del citado partido.

## **SUP-REP-113/2017**

d) Sostiene que se debe revocar el acuerdo controvertido y ordenar el reencauzamiento de la vía y tramitar en procedimiento ordinario sancionador la queja interpuesta por el partido ahora recurrente.

### **Contestación a los agravios**

Por razón de método, en primer lugar, se estudiará el agravio relativo a que se debe ordenar el reencauzamiento de la vía y tramitar en procedimiento ordinario sancionador la queja interpuesta por el partido ahora recurrente, ya que es de estudio preferente, en tanto que de ser fundado sería suficiente para revocar el acuerdo controvertido y sólo en caso de que este sea infundado se procederá al análisis de los restantes conceptos de agravio relacionado con el indebido desechamiento del acuerdo controvertido, sin que ello genere afectación alguna al enjuiciante, pues lo trascendente es que los puntos de agravio sean estudiados en su totalidad y no la forma en que se realiza su análisis conforme a lo establecido por la jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

**Reencauzamiento de la vía y tramitar en procedimiento ordinario sancionador la queja interpuesta por el partido ahora recurrente.**

En cuanto al agravio relativo a que debe revocar el acuerdo controvertido y ordenar el reencauzamiento de la vía y tramitar en procedimiento ordinario sancionador la queja interpuesta por el partido ahora recurrente, esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** al impetrante, toda vez que esta Sala Superior ha sostenido en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-8/2017 que si bien esta Sala Superior, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-492/2015 y SUP-REP-551/2015 consideró que la infracción relativa a la indebida utilización del padrón electoral -siempre que no incida en algún proceso electoral- se debe conocer a través de un procedimiento ordinario sancionador, a fin de contar con plazos más amplios para su instrumentación, así como la posibilidad de allegarse mayores elementos de convicción, también lo es que **cuando la infracción relativa a la indebida utilización del padrón electoral se comete durante el proceso electoral federal o local, la vía idónea es el procedimiento especial sancionador competencia del Instituto Nacional Electoral.**

## **SUP-REP-113/2017**

En ese tenor, si en el presente caso los hechos denunciados por el supuesto uso indebido del padrón se generan por la supuesta entrega de una carta dirigida a Francisco Joaquín Martínez Martínez, signada presuntamente por Andrés Manuel López Obrador, Presidente Nacional de MORENA, a través del cual, le solicita el apoyo para promover el voto a favor de Delfina Gómez Álvarez, entonces candidata a la gubernatura del Estado de México por dicho partido político, es que tienen relación o están vinculados con un proceso electoral local, por lo que la vía correspondiente es el procedimiento especial sancionador competencia del Instituto Nacional Electoral.

Es decir, los hechos denunciados inciden o tienen un efecto inmediato en el proceso electoral en la citada entidad federativa por lo que resulta viable conocer tales cuestiones mediante el procedimiento administrativo especial sancionador.

De ahí que sea **infundado** el agravio en comento.

### **Indebida fundamentación y motivación del acuerdo de desechamiento controvertido.**

Esta Sala Superior estima **fundados** los motivos de agravio bajo análisis, toda vez que la denuncia no debió ser desechada al advertirse de autos la

existencia de elementos probatorios que generaban indicios respecto de la existencia de los hechos objeto de la denuncia, así como la posibilidad de que se investigara si tales conductas constituían o no una infracción a la legislación electoral.

Por tanto, resulta **fundado** el agravio del partido recurrente relacionado con la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, porque la autoridad responsable desechó la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional con consideraciones que corresponden a la decisión de fondo del procedimiento especial sancionador.

Conviene precisar al respecto que, en diversas ocasiones, este tribunal federal especializado ha sostenido que existen dos formas de controvertir la legalidad de todo acto de autoridad, mismo que por mandato constitucional previsto en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe emitirse de manera fundada y motivada, a saber:

a) La derivada de su falta (ausencia de fundamentación y motivación); y,

## **SUP-REP-113/2017**

b) La correspondiente a su inexactitud (indebida fundamentación y motivación).

En efecto, mientras que la falta de fundamentación y motivación significa la ausencia de tales requisitos; la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad al caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que, en el primer supuesto, se trata de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos propios, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma, mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

Asimismo, el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad jurisdiccional debe realizar el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, esto es, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los

argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente.

Dicho principio impone a los juzgadores y autoridades el deber de agotar cuidadosamente en su determinación, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.

También, atribuye el deber de externar pronunciamiento con relación a todas y cada una de las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, así como sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

Lo anterior, porque esta Sala Superior ha establecido que el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten en su determinación, todos los puntos sometidos a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que sus decisiones sean completas e integrales

## **SUP-REP-113/2017**

Ahora bien, esta Sala Superior advierte que el acuerdo emitido por la autoridad responsable fue indebidamente fundado y motivado al realizar argumentaciones que corresponden al fondo del asunto, pues tal y como se advierte en las consideraciones, la Unidad Técnica responsable determinó desechar de plano el escrito de denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional esencialmente por lo siguiente:

- En primer término, la responsable sostuvo que el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, en el cual se limita la admisión de pruebas documentales y técnicas, resultando aplicable la Jurisprudencia 12/2010, emitida por esta Sala Superior, de rubro “CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”, así como lo previsto en los artículos 471, párrafo 3, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10, párrafo 1, fracción V, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
- En ese sentido, sostuvo que el escrito de denuncia presentado por el Partido Revolucionario Institucional, **debía desecharse de plano toda vez que no ofreció o**



**exhibió pruebas suficientes para respaldar su dicho,** sobre el presunto uso indebido del padrón electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 471, párrafo 2, inciso e), en relación con el párrafo 5, inciso c), del mismo precepto legal, y 60, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, así como lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia 45/2016, emitida por este Tribunal Electoral de rubro "*QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL*".

- Al respecto, señaló la Unidad Técnica, que el quejoso aportó como prueba de los hechos que denuncia, una captura de pantalla, inserta en su escrito de denuncia, de una supuesta carta dirigida a Francisco Joaquín Martínez Martínez; asimismo, ofreció el informe que rindiera Correos de México sobre la existencia y distribución de la carta mencionada.

Sin embargo, la responsable determinó que dichos medios probatorios no resultaban ser elementos para acreditar, siquiera de manera indiciaria, que los denunciados cometieron la conducta que se les pretendía atribuir.

## **SUP-REP-113/2017**

- No obstante lo anterior, la responsable dentro de sus atribuciones, implementó su facultad de investigación, a efecto de allegarse de mayores medios de prueba con el fin de contar con los elementos necesarios para, en su caso, admitir a trámite la denuncia de mérito.

Sin embargo, de las constancias que se recabaron se desprendió lo siguiente:

-MORENA manifestó que la propaganda denunciada fue diseñada por dicho ente político y distribuida por sus militantes a sus simpatizantes y afiliados.

-El Servicio Postal Mexicano informó que no celebró contrato alguno para la distribución de la propaganda denunciada y que no ha recibido o distribuido cartas como la denunciada.

-MORENA informó que tiene registro de Francisco Joaquín Martínez Martínez como su militante, sin que tenga la certeza de que corresponda al sujeto que recibió la propaganda denunciada.

-MORENA, proporcionó el comprobante electrónico de afiliación, así como la impresión de una imagen de la captura de pantalla del sistema de registro datos del padrón de militantes de dicho partido político en el municipio de Ozumba, Estado de México, en la cual se lee el nombre de Francisco Joaquín Martínez Martínez, así como su domicilio, mismo que es coincidente con el inserto en la propaganda denunciada.

-Francisco Joaquín Martínez Martínez, informó que si recibió la carta objeto de denuncia, y que no es militante ni simpatizante de MORENA y desconoce de dónde sacaron sus datos personales para hacerle llegar la carta motivo de queja.

-La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informó que no encontró registro alguno de Francisco Joaquín Martínez Martínez, como militante de MORENA.

De lo anterior, la responsable arribó a la conclusión que no se obtuvo algún indicio de que, con la supuesta entrega de la propaganda denunciada, se haya hecho un uso indebido del padrón electoral.

- En esa línea, agregó la responsable que, tratándose del inicio de un procedimiento especial sancionador, es exigible al denunciante un mínimo de elementos que permitan inferir, en un alto grado de probabilidad, que los hechos denunciados constituyen una infracción en materia electoral de urgente resolución, lo que, en el caso, no ocurrió.

- Finalmente, la responsable adujo que conforme a los precedentes sostenidos por esta Sala Superior, en diversos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, identificados con las claves de expediente SUP-REP-425/2015, SUP-REP-390/2015, SUP-REP-333/2015, SUP-REP-389/2015, SUP-REP-403/2015 y SUP-REP-388/2015, se ha considerado que, si bien el desechamiento de plano de la queja o denuncia implica no analizar el fondo, también es cierto que el legislador federal impuso el deber jurídico a la autoridad administrativa electoral de llevar a cabo un análisis, por lo menos preliminar, a fin de

## **SUP-REP-113/2017**

determinar si los hechos que motivaron la denuncia actualizan las hipótesis jurídicas previstas en la normativa electoral, para lo cual se requiere determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción y que por ende, se justifique el inicio del respectivo procedimiento administrativo sancionador.

En este contexto, a consideración de la responsable, de los elementos de prueba que obran en autos, en la especie se actualiza la causal de improcedencia y en consecuencia, lo procedente era desechar de plano la queja.

Hasta aquí lo argumentado por la responsable.

Ahora bien, resulta oportuno precisar que la figura procesal del desechamiento implica no analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia, sin embargo, conforme a lo establecido en el artículo 471, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a que se desechará de plano la denuncia si: a) no reúne los requisitos previstos en la ley; b) si los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral; c) si no se aporta ni se ofrece prueba alguna; y d) si la denuncia es evidentemente frívola, por lo que se advierte que el

legislador federal impuso la obligación a la autoridad administrativa electoral de efectuar un análisis, por lo menos preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados actualizan la violación citada, lo cual requiere determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción y que por ende, se justifique el inicio del procedimiento especial sancionador.

Realizar este análisis preliminar, en determinadas circunstancias puede poner de manifiesto que la pretensión es notoriamente infundada o cuestionable.

Por tal motivo, previo a discernir sobre el desechamiento de la denuncia, la autoridad administrativa electoral en un asomo al fondo del asunto, debe revisar si los hechos denunciados contienen algún indicio del que pueda desprenderse la probable violación a la normatividad electoral, a efecto de verificar si la pretensión es notoriamente infundada.

Lo anterior, desde luego, no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador, en la cual se

## **SUP-REP-113/2017**

requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al sumario, a efecto de que el juzgador esté en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada, así como la responsabilidad de los sujetos inculpados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

En el caso en concreto, el recurrente afirma que el escrito de denuncia debió ser admitida e investigarse a fondo la conducta infractora, por existir pruebas suficientes que presumieran, de manera indiciaria, el uso indebido del padrón electoral para fines electorales.

Al respecto, esta Sala Superior considera que los agravios son **fundados** toda vez que, la responsable indebidamente desechó la denuncia presentada por el partido recurrente, al considerar que no existían indicios que generaran convicción de que se llevaron a cabo actos relacionados con un uso indebido del padrón electoral por parte de MORENA y de su Presidente Nacional Andrés Manuel López Obrador, efectuando argumentos relativos al fondo de la cuestión planteada, sin tener competencia para ello pues ello le compete solamente a la Sala Regional Especializada de este tribunal electoral.

Esto es así, toda vez que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 471, párrafo 5, inciso a), prescribe claramente que, tratándose del procedimiento especial sancionador, la denuncia correspondiente será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando, entre otras causas, la denuncia presentada no reúna los requisitos establecidos en el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias, al considerar que no se habían aportado pruebas.

En el caso, la autoridad responsable ordenó el desechamiento de la denuncia por considerar que de los elementos iniciales de la queja, así como con las diligencias preliminares que se llevaron a cabo, no se acreditaron indicios que respaldaran lo argumentado por el ahora recurrente en relación a que se llevó a cabo un uso indebido del padrón electoral, en virtud que, consideró que el denunciante solo aportó una captura de pantalla, inserta en su escrito de denuncia, de una carta dirigida a Francisco Joaquín Martínez Martínez; asimismo, ofreció el informe que rindiera Correos de México sobre la existencia y distribución de la carta mencionada, mismas que, concluyó, no resultaban ser elementos para acreditar, siquiera de manera

## **SUP-REP-113/2017**

indiciaría, que los denunciados cometieron la conducta que se les pretendía atribuir.

Sin embargo, esta Sala Superior advierte que del análisis realizado por la responsable no es posible desprender que efectivamente, como lo sostuvo en el acuerdo impugnado, no se encuentre acreditada la falta denunciada ni que hubiera estudiado y adminiculado el material probatorio que constara en el expediente.

En su escrito de queja el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral denunció que el diecisiete de mayo del año en curso, Francisco Joaquín Martínez Martínez, recibió una carta para apoyar en el trabajo de promoción del voto a favor de la entonces candidata al Gobierno del Estado de México por MORENA, Delfina Gómez Álvarez.

El denunciante refirió que dicha carta la había enviado el partido MORENA y su presidente nacional por lo que vulneraron la normativa electoral al hacer un uso indebido del padrón electoral y de los datos personales del referido ciudadano.



Para acreditar lo anterior la denunciante ofreció como pruebas la documental relativa a la carta enviada a Francisco Joaquín Martínez Martínez y ofreció aquellas que se debían de requerir como el informe al Servicio Postal Mexicano, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Asimismo, como diligencias previas, en el acuerdo de radicación de treinta de mayo de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral requirió al partido MORENA y a Andrés Manuel López Obrador, Presidente de Nacional del referido instituto político, para que informaran, entre otras cuestiones, si habían ordenado el diseño y distribución de la propaganda denunciada e indicaran si proporcionaron el nombre y domicilio del ciudadano Francisco Joaquín Martínez Martínez para la remisión de dicho documento, además de que señalaran si tal persona era militante o no del mencionado partido.

Así también, la Unidad Técnica responsable requirió al Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral para que, entre otras cuestiones, instruyera al personal de la Oficialía Electoral para que se constituyera en el domicilio del referido ciudadano a fin de practicarle un cuestionario relacionado con la recepción de la carta invitación de MORENA.

## **SUP-REP-113/2017**

Por otra parte, requirió al Servicio Postal Mexicano, a efecto de que proporcionara información relacionada con la celebración o no de un contrato para la repartición de la carta denunciada, particularmente, respecto al ciudadano Francisco Joaquín Martínez Martínez.

De igual forma, mediante proveído de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete la autoridad responsable ordenó requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral a fin de que proporcionara información sobre la afiliación de mencionado ciudadano como militante del partido MORENA.

En cumplimiento a dichos requerimientos se informó a la responsable lo siguiente:

(...)

MORENA manifestó que la propaganda denunciada fue diseñada por dicho ente político y distribuida por sus militantes a sus simpatizantes y afiliados.

El Servicio Postal Mexicano informó que no celebró contrato alguno para la distribución de la propaganda denunciada y que no ha recibido o distribuido cartas como la denunciada.

- MORENA informó que tiene registro de Francisco Joaquín Martínez Martínez como su

militante, sin que tenga la certeza de que corresponda al sujeto que recibió la propaganda denunciada.

- MORENA, proporcionó el comprobante electrónico de afiliación, así como la impresión de una imagen de la captura de pantalla del sistema de registro datos del padrón de militantes de dicho partido político en el municipio de Ozumba, Estado de México, en la cual se lee el nombre de Francisco Joaquín Martínez Martínez, así como su domicilio, mismo que es coincidente con el inserto en la propaganda denunciada.
- Francisco Joaquín Martínez Martínez, informó que si recibió la carta objeto de denuncia, y que no es militante ni simpatizante de MORENA y desconoce de dónde sacaron sus datos personales para hacerle llegar la carta motivo de queja.
- La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informó que no encontró registro alguno de Francisco Joaquín Martínez Martínez, como militante de MORENA.

(...)

De lo antes descrito se advierte que, efectivamente como lo refiere el partido político recurrente, la responsable no tomó en cuenta el acervo probatorio que obra en el expediente, pues determinó desechar la denuncia al considerar que no se acreditaron indicios que generaran la convicción de que se llevó a cabo un uso indebido del padrón electoral; sin embargo, no tomó en consideración que del informe rendido por MORENA, éste manifestó que la

## **SUP-REP-113/2017**

propaganda denunciada fue diseñada por dicho ente político y distribuida a sus militantes, simpatizantes o afiliados, y que tenía registro de Francisco Joaquín Martínez Martínez como su militante.

Asimismo, no advirtió que, de la respuesta dada por Francisco Joaquín Martínez Martínez, se pudo observar que la referida persona recibió la carta objeto de denuncia, pero negó ser militante o simpatizante de MORENA y manifestó que desconocía de dónde se había obtenido sus datos personales para hacerle llegar la carta motivo de queja, situación que fue corroborada con el informe dado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, existía una contradicción entre lo manifestado por el ciudadano y el partido político en comento, máxime que estaba acreditada la existencia de la carta invitación denunciada.

Tampoco analizó si, en su caso, con la adminiculación de los elementos obtenidos de los citados requerimientos con las pruebas aportadas por el denunciante, existían elementos suficientes para admitir la queja y determinar lo que en derecho procediera, al existir indicios suficientes de que

podiera actualizarse un posible uso indebido del padrón electoral.

En ese sentido, es claro que, por lo menos en el aspecto formal, la denuncia presentada sí cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias, de tal forma que las consideraciones expresadas por la responsable tienen que ver con el alcance probatorio de los elementos de convicción, los cuales consideró insuficientes como elementos indiciarios para iniciar la correspondiente instrucción de la queja, lo que necesariamente implicó el análisis y valoración de dichas pruebas.

A pesar de ello se advierte que la responsable para sustentar su determinación realizó diversas diligencias y requerimientos, de las cuales concluyó que los hechos narrados por la denunciante no se encontraban acreditados dada la insuficiencia de las pruebas aportadas y la inexistencia del supuesto uso indebido del padrón electoral, entre otras cuestiones.

Todo ello indudablemente tiene que ver con el fondo del asunto, pues incluso se advierte que la responsable, a pesar de desechar, realizó diligencias para sustentar la inexistencia de los hechos narrados en el escrito inicial de queja.

## **SUP-REP-113/2017**

Es preciso resaltar que la función de la responsable en el referido procedimiento especial sancionador es la de instruir la denuncia de hechos cuando éstos resulten violatorios de las reglas de la propaganda político-electoral, esto es, a él le toca decidir si inicia la instrucción cuando los hechos denunciados constituyen una violación a la ley, a menos que de manera evidente no lo sean.

La instrucción es la fase procesal en que la causa es preparada para ser llevada al órgano resolutor para la decisión; a lo largo de ésta se recolectan los elementos de juicio que permitirán pronunciar una decisión; así, al referido servidor público le compete, dentro del procedimiento especial sancionador, reunir los elementos de juicio que le permitan a la Sala Regional Especializada pronunciar una decisión de fondo en torno a la cuestión planteada.

Esta Sala superior ha determinado que la instrucción en materia administrativa electoral no sólo tiene como finalidad poner el expediente en estado de resolución, sino también la de dictar todas aquellas medidas necesarias para desarrollar de manera ordenada la indagatoria, realizar una investigación

con las características de ley y conducir el procedimiento de manera adecuada, a fin de integrar la queja para que la autoridad resolutora se encuentre en aptitud de dictar la resolución que en derecho proceda de manera oportuna y eficaz.

Así, la decisión en torno a si se ha comprobado o no alguna infracción a partir de los hechos denunciados es competencia exclusiva de la citada Sala Regional, al cabo del procedimiento instruido por la referida unidad técnica, la cual, como ya se mencionó, sólo tiene facultades para desechar la denuncia presentada si los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político electoral.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que dicha facultad implica únicamente la realización de un análisis preliminar de los hechos denunciados, sin que ello le autorice a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, situación que precisamente incumple la responsable en el presente caso.

## **SUP-REP-113/2017**

De tal manera que para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Considerar lo contrario implicaría que tanto en el acto impugnado acordado por el titular de la citada unidad técnica (por considerar que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación normativa), como en el pronunciamiento de la Sala Regional Especializada (en el fondo), en torno a la no comprobación de la infracción denunciada, el análisis realizado tendría como consecuencia determinar la existencia o no de la infracción, lo cual resulta contrario a derecho, porque ello traería una confusión en los ámbitos de competencia de los órganos citados.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 20/2009, de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO".



**CUARTO. Efectos.** Así, ante lo **fundado** del agravio, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado y **ordenar** a la Unidad Técnica responsable que deberá continuar con el procedimiento, y de no resultar necesario el desahogo de mayores diligencias de investigación, deberá citar a la brevedad a las partes involucradas a la audiencia a que se refiere el artículo 471, párrafo 7, de la Ley Electoral, y en su oportunidad, remitir el expediente para su resolución, a la Sala Especializada de este Tribunal.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los diversos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-115/2017, SUP-REP-568/2015, SUP-REP-215/2015 y SUP-REP-559/2015, entre otros.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo impugnado emitido por el Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/132/2017, para los efectos precisados en los considerandos tercero y cuarto de esta ejecutoria.

**SUP-REP-113/2017**

**Notifíquese** como en Derecho corresponda, en su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SUP-REP-113/2017**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**